



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2010-PA/TC

PUNO

MÁXIMO QUISPE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Quispe Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 117, su fecha 7 de abril de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de marzo de 2009, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, con el pago de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada porque el actor no ha acreditado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece.

El Primer Juzgado Mixto de San Román Juliaca, con fecha 22 de octubre de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 22 años, lo que desvirtúa la relación de causalidad entre la labor que desempeñaba el actor y el origen de la enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2010-PA/TC

PUNO

MÁXIMO QUISPE QUISPE

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia, con el pago de devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, ha establecido que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal, para determinar que la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. Del certificado de trabajo expedido por la Cía. Minera Huarato S.A. (f. 4), se aprecia que el recurrente prestó servicios como ayudante perforista, desde el 26 de abril de 1973 hasta el 30 de agosto de 1986 (fecha de cese), y que la enfermedad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2010-PA/TC

PUNO

MÁXIMO QUISPE QUISPE

hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 9 de setiembre de 2008 (tal como consta en el Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, cuya copia legalizada obra a fojas 3); es decir, después de 22 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.

8. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral moderada, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR